



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

J.A.611/2023

N.P.753/2023

RAJ.30202/2022

TJ/I-17602/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1459/2024

Ciudad de México, a **09 de abril de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 ABR 2024 ★

PRIMERA SALA
PONENCIA DOS

RECIBIDO

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-17602/2020** en **334** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte demandada y a la parte actora el **VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a los terceros interesados el **VEINTISÉIS, VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30202/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **J.A.611/2023**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, en auxilio el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78
20/02

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO INDIRECTO: 611/2023

AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020

AUTORIDAD ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su apoderado legal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1409

PARTE DEMANDADA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCEROS INTERESADOS:

- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MARCELA QUIÑONES CALZADA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para dar **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 611/2023**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en

Materia Administrativa del Primer Circuito, del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, modificada mediante la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **R.A. 557/2023**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, promovido por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su apoderado legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de lesividad, contra la parte demanda citada al rubro, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"1. El Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con vigencia del 01 de junio de 2018 al 01 de junio de 2020, respecto del predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. Registro de Aviso de Terminación de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 22 de agosto de 2018.

3. Autorización de Uso y Ocupación, número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La autoridad actora impugna los actos consistentes en el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el Aviso de Terminación de Manifestación de Construcción de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** v la Autorización de Uso y Ocupación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** actos administrativos emitidos en favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto al inmueble **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y sobre los cuales la autoridad demandante solicitó la suspensión.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020

- 2 -

2.- Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se previno a la autoridad actora, a fin de que precisara el nombre y domicilio del demandado, asimismo se señaló que debía de anexar las copias suficientes para efectuar los traslados correspondientes, apercibiéndola, que en caso de no desahogar el requerimiento en comento, le sería desechada su demanda.

3.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la prevención descrita en el punto anterior, por lo que se admitió a trámite la demanda de lesividad en la **VÍA ORDINARIA**, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la parte señalada como enjuiciada así como de los terceros interesados para que en el término de ley produjeran su contestación.

Por otro lado, con apoyo de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se negó la suspensión solicitada, toda vez que se consideró que los efectos de la concesión de la misma, se encuentran estrechamente vinculados con el estudio de fondo en el presente asunto, dado que:

- El registro de Manifestación de Construcción Tipo "B", ya se ejecutó; y que
- El Registro de Aviso de Terminación de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", simplemente constituye un aviso realizado por parte del particular.

Concluyendo que dichos actos, no son susceptibles de otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

4.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de reclamación, interpuesto por la autoridad actora, en contra del proveído de fecha quince de octubre de dos mil veinte y con copia del mismo se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Derecho que fue ejercido por

el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su carácter de tercero interesado y parte demandada.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

5.- El día **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Ordinaria, dictó sentencia interlocutoria, resolviendo el recurso de reclamación citado en el punto anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. *El recurso de reclamación es procedente, pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitido en el juicio TJ/I-17602/2020, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de esta resolución.*

SEGUNDO. SE CONFIRMA *en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos, el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dictado en el juicio al rubro citado.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (SIC)

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, estimó procedente confirmar la negativa de suspensión contenida en el proveído de admisión de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual se establece, que los efectos de dicha medida cautelar en relación con la Autorización de Uso y Ocupación, están estrechamente vinculados con el estudio de fondo del asunto, añadiendo, que la Manifestación de Construcción ya fue ejecutada, y el correspondiente Aviso de Terminación no es un acto cuya naturaleza sea susceptible de suspensión, además de considerar, que el proveído recurrido goza de legalidad, pues en su contenido se establecieron las causas inmediatas, circunstancias especiales, y razones particulares que se tuvieron en consideración para la negativa de suspensión.)

6.- La sentencia interlocutoria fue notificada a la parte actora, el día siete de abril de dos mil veintidós; a los Terceros Interesados: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el día dos de mayo; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el día seis de mayo y, al Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón, el día veintitrés de junio, todos del año dos mil veintidós; así como a la parte demandada, el día diecinueve de mayo siguiente, conforme a las constancias que obran en autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

80

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 3 -

7.- Inconforme con la sentencia interlocutoria de cuenta, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, la autoridad actora, ahora apelante, interpuso recurso de apelación en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como Ponente, a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.**

9.- Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el siete de diciembre del dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

10.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional, resolvió el recurso de apelación **RAJ.30202/2022**, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.30202/2022**, interpuesto por la autoridad demandante, en atención a los fundamentos citados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad apelante devienen **FUNDADOS y SUFICIENTES para revocar la sentencia interlocutoria apelada**, debiendo el Magistrado Instructor, emitir un nuevo acuerdo en el que, además de admitir a trámite la demanda de lesividad, **SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN de los actos impugnados**, a efecto de que el particular se abstenga de continuar con las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L con el objeto de preservar la materia del presente juicio y evitar daños a la seguridad de tercero particulares, en virtud a los fundamentos y motivos expuestos, y para los efectos precisados en el Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-17602/2020**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia; en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad número **TJ/I-17602/2020**, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.30202/2022**, como asunto concluido."

(El Pleno Jurisdiccional, resolvió **revocar** la resolución recurrida y, como consecuencia de ello, consideró que **debía concederse la suspensión**, con el objeto de preservar la materia del juicio y porque con ello se evitaría una posible afectación a la seguridad de los particulares, tal y como lo preveía el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de continuar con las actividades de uso y ocupación del inmueble, ello podría generar daños para aquellas personas que lo habitarán, ya sea por error de diseño o construcción, o bien, generar afectación a los vecinos colindantes del predio, que bien podrían prevenirse a través de la medida cautelar.)

11.- Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, la parte demandada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de amparo indirecto, el cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo tramitó bajo el expediente **611/2023**.

12.- En auxilio de ese juzgado federal, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia de **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, en la que decidió, por un lado, **sobreseer** en el juicio, y por otro, **conceder el amparo** al quejoso, para el efecto de que la responsable:

"a) Deje insubsistente la resolución interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo TJ/1-17602/2020 y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

81

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 4 -

b) Emita otro en el que, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia, funde y motive debidamente su determinación, y resuelva lo que en derecho proceda".

(Esta decisión, fue alcanzada por el Juez de Distrito al considerar que la autoridad responsable revocó la negativa de suspensión porque estimó que al otorgarse la medida se evitaría una posible afectación a la seguridad de los particulares, como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, sería probable que de continuar con las actividades de uso y ocupación del inmueble, ello podría generar daño para aquellas personas que lo habiten, ya sea por error de diseño o construcción, o bien, generar afectación a los vecinos colindantes del predio, sin que tal circunstancia hubiera sido demostrada o acreditada al menos indiciariamente.

En ese sentido, agregó que la autoridad responsable no motivó debidamente su determinación, ya que basó su decisión únicamente en las manifestaciones realizadas por la autoridad demandante sin que éstas hubieran sido acreditadas, además de que soslayó las hipótesis contenidas en el numeral citado, es decir, verificar si el acto cuestionado pudiera encuadrar en alguno de los supuestos ahí previstos.

En conclusión, a juicio del Juez de Distrito, el acto reclamado carecía de debida motivación, pues si bien la autoridad responsable expresó los razonamientos por los cuales determinó conceder la medida suspensiva, lo cierto era que ni de forma indiciaria fueron demostradas las manifestaciones realizadas por la demandante.)

13.- Ahora bien, en contra de esta determinación,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número **R.A. 557/2023**.

14.- El recurso de revisión anterior, otorgó la protección de la Justicia Federal, por parte del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

*"7. En auxilio de ese juzgado federal, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, emitió la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que decidió, por un lado, **sobreseer** en el juicio, y por otro, **conceder el amparo** al quejoso, para el efecto de que la responsable: "a) Deje insubsistente la resolución interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida en el juicio contencioso administrativo TJ/1-17602/2020 y, b) Emita otro en el que,*

de conformidad con las consideraciones de esta sentencia, funde y motive debidamente su determinación, y resuelva lo que en derecho proceda”.

Esta decisión, fue alcanzada por el Juez de Distrito al considerar que la autoridad responsable revocó la negativa de suspensión porque estimó que al otorgarse la medida se evitaría una posible afectación a la seguridad de los particulares, como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, sería probable que de continuar con las actividades de uso y ocupación del inmueble, ello podría generar daño para aquellas personas que lo habiten, ya sea por error de diseño o construcción, o bien, generar afectación a los vecinos colindantes del predio, **sin que tal circunstancia hubiera sido demostrada o acreditada al menos indiciariamente.**

En ese sentido, agregó que la autoridad responsable no motivó debidamente su determinación, ya que basó su decisión únicamente en las manifestaciones realizadas por la autoridad demandante sin que éstas hubieran sido acreditadas, además de que soslayó las hipótesis contenidas en el numeral citado, es decir, verificar si el acto cuestionado pudiera encuadrar en alguno de los supuestos ahí previstos.

En conclusión, a juicio del Juez de Distrito, el acto reclamado carecía de debida motivación, pues si bien la autoridad responsable expresó los razonamientos por los cuales determinó conceder la medida suspensiva, lo cierto era que ni de forma indiciaria fueron demostradas las manifestaciones realizadas por la demandante.

Ahora bien, en contra de esta determinación, el quejoso, ahora recurrente, manifiesta en el **único motivo de agravio** que en el escrito de amparo indirecto se puso en evidencia que la sentencia combatida resultaba ilegal por haber otorgado una suspensión sin actualizarse los requisitos de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello para los casos del juicio de lesividad, y se acreditó que en ningún momento se aportaron pruebas por parte de la Alcaldía actora, por medio de las cuales corroborara de manera fehaciente, o en su caso, de manera indiciaria que se afecta el entorno urbano con la ejecución del acto impugnado materia del juicio de lesividad y sobre el cual se solicitó la suspensión, por lo que resultaba improcedente la concesión de la suspensión.

En ese sentido, el inconforme sostiene que el Juez de Distrito analizó de manera deficiente los conceptos de violación, en especial el identificado como primero, pues en la sentencia cuestionada no se tomó en consideración el contenido del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es en donde se contemplan los supuestos para que se otorgue la suspensión en los juicios de lesividad.

Por tanto, el recurrente alega que, en atención al principio de mayor beneficio, procede que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra en la que se entre al fondo de asunto, determinando que no se demostraron los requisitos previstos en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para el otorgamiento de la suspensión en los juicios de lesividad, por lo que debe decretarse la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

El argumento expuesto es **fundado.**

Los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen a la letra lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

82

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 5 -

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros".

Del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se aprecia que la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

*Asimismo, en el segundo párrafo del numeral citado, se desprende que **en los casos de juicios de lesividad** se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, **siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.***

Por su parte, el numeral 72 del ordenamiento legal mencionado, establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y

tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; además, se prevé que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

Finalmente, el precepto legal referido estipula que **la suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio**, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, **cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad**, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

De lo expuesto puede advertirse que la concesión de la suspensión en el juicio de lesividad está supeditada, además de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la demostración de los señalados en el numeral 71 del mismo ordenamiento legal, esto es, a que se corrobore que de continuarse con las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Por tanto, para que sea procedente otorgar la medida cautelar en el juicio de lesividad, debe existir evidencia de que se pone en peligro el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

En ese sentido, la Alcaldía Álvaro Obregón ofreció como pruebas de su parte el expediente de Manifestación de Construcción del cual se aprecian los siguientes documentos:

a) Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B", con número de folio emitido en favor de **respecto al inmueble ubicado en**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

vigencia del uno de junio de dos mil dieciocho al uno de junio de dos mil veinte;

b) Aviso de Terminación de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", con número de folio **fecha** el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

c) Autorización de Uso y Ocupación número expedida el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual se autoriza el uso y ocupación del inmueble materia de este asunto, en virtud de haberse verificado el cumplimiento del proyecto y de acatarse las disposiciones relativas del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

d) Reporte de Observaciones de Intervención expedido por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, y diversos oficios relacionados con tal intervención, de los cuales se aprecia que derivado de la revisión documental y visitas físicas a diecisiete obras con registro de manifestación de construcción tipo B y C del ejercicio dos mil dieciocho, ingresadas en esa Alcaldía, **se encontraron deficiencias en el sistema de control, operación e información de los expedientes de manifestación de construcción**, entre los que se encuentra el de la parte quejosa, identificado con el folio **por lo que derivado de esa falta de información, se le solicitó presentar la documentación restante.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

93

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 6 -

De lo expuesto se puede advertir que se **no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para conceder la suspensión en el juicio de lesividad**, ya que la Alcaldía Álvaro Obregón en momento alguno aportó medios de prueba con los cuales se acreditará que, de continuarse con los trabajos que ampara la manifestación de construcción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Esto se corrobora de las manifestaciones hechas valer por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en su carácter de tercero interesado en el juicio de lesividad, expuso, al dar contestación a la demanda, que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta entidad, **NO se localizó algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con el predio ubicado en** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, al no colmarse los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al contarse con todos los elementos para realizar un pronunciamiento de fondo de la controversia, privilegiando la resolución del total del asunto en atención al principio de justicia pronta regulado en el numeral 17 de la Constitución Federal, este Tribunal determina que **no procede otorgar la suspensión en el juicio de lesividad**, origen de este medio de defensa, al no obrar prueba de que con la continuación de la obra se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Sin que pase desapercibido, que de las constancias aportadas se desprenda que la obra se encuentra concluida, en relación con los trabajos que ampara la manifestación de construcción que se otorgó a la parte quejosa; lo que constituye un motivo más para no otorgar la medida cautelar.

Por tanto, lo procedente es **modificar los efectos de la sentencia recurrida**, para quedar de la siguiente forma:

"OCTAVO. EFECTOS DEL AMPARO. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el amparo solicitado, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

a) Deje insubsistente la resolución de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de apelación RAJ. 30202/2022; y

b) Expida otra, en la que, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia, determine que no procede conceder la suspensión al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México".

*En las relatadas consideraciones, al resultar **fundado** el agravio examinado, lo procedente es **en la materia del recurso, modificar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado.***

(El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que **no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para conceder la suspensión en el juicio de lesividad**, ya que la Alcaldía Álvaro Obregón en momento alguno aportó medios de prueba con los cuales se acreditara que, de continuarse con los trabajos que ampara la manifestación de construcción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **se** afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. Esto se corrobora de las manifestaciones hechas valer por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en su carácter de tercero interesado en el juicio de lesividad, expuso, al dar contestación a la demanda, que *"después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta entidad, **NO se localizó algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con el predio ubicado en*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por tanto, al no colmarse los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al contarse con todos los elementos para realizar un pronunciamiento de fondo de la controversia, privilegiando la resolución total del asunto, en atención al principio de justicia pronta, regulado en el numeral 17 de la Constitución Federal, el Tribunal determinó que **no procede otorgar la suspensión en el juicio de lesividad**, al no obrar prueba de que con la continuación de la obra se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Sin que pase desapercibido, que de las constancias aportadas se desprenda que la obra se encuentra concluida, en relación con los trabajos que ampara la manifestación de construcción que se otorgó a la parte quejosa; lo que constituye un motivo más para no otorgar la medida cautelar.)

15.- Mediante oficio TJA/SGA-(II-A)-0870-2023, suscrito por el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciado Luis César Olvera Bautista, con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, cuyo titular es el Magistrado DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, los expedientes del recurso de apelación y del juicio de nulidad al rubro citados, en conjunto con el testimonio respectivo, a efecto de elaborar el nuevo proyecto de resolución, observando los lineamientos de la ejecutoria protectora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

84
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 7 -

C O N S I D E R A N D O

I.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 611/2023, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, modificada mediante la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **R.A. 557/2023**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.30202/2022**.

II.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al resolver el recurso de reclamación promovido por la parte actora, sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

***I.-** Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***II.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio; teniendo por objeto el presente recurso que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.*

III.- Esta Juzgadora precisa que no es necesaria la transcripción de los agravios, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dando solución a la Litis que se plantea en el presente recurso de reclamación.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

85

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 8 -

IV.- Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede a estudiar el único agravio expuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en representación de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en el que**
medularmente refiere que el acuerdo recurrido es contrario a derecho,
en razón de que no está debidamente fundado y motivado, tal y como
lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; aunado a que esta Juzgadora en ningún momento
realizó una ponderación de la afectación que se generaría al interés
público, con el hecho de negar la suspensión solicitada, para el efecto
de que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **no realice actividades en el previo**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:*

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir lo relativo a la suspensión negada a la parte actora:

"Por lo que concierne a la suspensión solicitada por la parte actora, de que el particular no realice actividades en el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 interpretados a contrario sensu, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA**, en virtud de que los efectos de la misma, están estrechamente relacionados con el estudio de fondo que se realice al resolverse el presente juicio; lo anterior, únicamente por lo que hace a la Autorización de Uso y Ocupación impugnada, dado que el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B", ya se ejecutó; y el Registro del Aviso de Terminación de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", únicamente es un aviso por parte del particular, con relación a una obra determinada; evidenciando con ello, que no son actos susceptibles de suspensión."*

De lo anteriormente reproducido, se advierte que esta Juzgadora fundamentó su determinación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su

cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. *La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.*

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, se pretende la suspensión para el efecto de que el particular no realice actividades en el predio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, esta Juzgadora determinó que no era posible conceder la suspensión solicitada, dado que los efectos de la misma están estrechamente relacionados con el estudio de fondo que se realice al resolver el presente juicio; lo anterior, únicamente por lo que hace a la Autorización de Uso y Ocupación impugnada, dado que el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" ya se ejecutó, y el Registro del Aviso de Terminación de Manifestación de Construcción tipo "B" o "C", solo es un aviso del particular con relación a una obra determinada, sin que tales actos sean susceptibles de suspensión. Es aplicable al caso en concreto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Época: Novena Época

Registro: 184386

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

86

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 9 -

*Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A.48 K
Página: 1145*

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONCESIÓN EN CONTRA DE LOS EFECTOS DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CARECE DE EJECUCIÓN REAL Y MATERIAL. Cuando en la demanda de amparo se reclama de una autoridad la expedición de un documento en el que se informa al gobernado la imposibilidad de otorgarle la renovación de algún permiso, licencia, autorización o cualquier otro acto similar, y se pide la suspensión de sus efectos aduciéndose que con apoyo en esa determinación existe la posibilidad de que se emita una orden de clausura del establecimiento de que se trate, la medida suspensiva resulta improcedente, pues el acto materia de la controversia por sí solo carece de ejecución por ser meramente declarativo, ya que para darse la afectación a su esfera jurídica se requiere, en todo caso, de un nuevo acto en el que se configure la hipótesis descrita por el quejoso en cuya situación tiene a su alcance los medios legales para combatir dicha orden, de tal suerte que al tratarse de un acto diverso, el juzgador está impedido legalmente para obsequiar la medida cautelar solicitada en esos términos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 2507/2002. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 18 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

Asimismo, robustece el anterior criterio la siguiente Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

*"Época: Séptima Época
Registro: 249976
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 15*

ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita

a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 10/82. Elba Escobar Hernández. 13 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS DECLARATIVOS, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA LOS."

Conforme a lo anterior, el acuerdo reclamado cuenta con la debida motivación y fundamentación, dado que se señalaron con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en consideración para negar la suspensión solicitada por la parte actora; sin que con el hecho de negar dicha medida cautelar se afecte el interés público.

*Derivado de lo anterior, y como se adelantó, **los argumentos expuestos en el agravio expresado en el recurso en estudio es infundado** y, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** en todas y cada una de sus partes por sus propios y legales fundamentos el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitido en el juicio citado al rubro." (Sic)"*

(La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, estimó procedente confirmar la negativa de suspensión contenida en el proveído de admisión de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual se establece, que los efectos de dicha medida cautelar en relación con la Autorización de Uso y Ocupación, están estrechamente vinculados con el estudio de fondo del asunto, añadiendo, que la Manifestación de Construcción ya fue ejecutada, y el correspondiente Aviso de Terminación no es un acto cuya naturaleza sea susceptible de suspensión, además de considerar que el proveído recurrido goza de legalidad, pues en su contenido se establecieron las causas inmediatas, circunstancias especiales, y razones particulares que se tuvieron en consideración para la negativa de suspensión.)

IV.- Una vez precisado lo anterior y en cumplimiento a las ejecutorias de cuenta, este Pleno Jurisdiccional considera que **los agravios expuestos por la parte actora, ahora apelante, son INFUNDADOS**, de conformidad con los lineamientos de la protección constitucional concedida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

a la parte demandada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los siguientes términos:

En los conceptos identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", la autoridad actora, ahora apelante, expone, totalmente, que:

- La Sala omitió observar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del contenido del artículo 98, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber dictado una sentencia que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación.
- Siendo que, la Sala A Quo es omisa de puntualizar las circunstancias, motivos y razones particulares por los cuales estimó infundado el agravio hecho valer por la hoy recurrente, sin haber precisado, además, la normatividad jurídica para justificar tal determinación.
- La Sala Natural realizó una incorrecta interpretación de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, omitiendo observar los principios de exhaustividad y congruencia, pues al no haber concedido la suspensión respecto a la Autorización de Uso y Ocupación impugnada, ello trae como consecuencia la afectación al entorno y el desarrollo urbano, además de poner en riesgo la integridad de las personas que habitan en el inmueble, lo cual se traduce en una afectación a la seguridad y calidad de vida de la ciudadanía.
- Lo anterior, pues el objeto del otorgamiento de la suspensión es la prevención de una posible afectación al interés público y social, evitando dejar en estado de indefensión al sector social involucrado.
- Continúa arguyendo, es procedente la suspensión solicitada, en favor del interés social en forma preventiva, pues hasta que no se dicte resolución por la cual se valore adecuadamente la afectación a los intereses aducidos, es menester de todas las autoridades procurar la

máxima protección a los derechos de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal.

- En relación con lo anterior, al haberse negado la suspensión solicitada, se abre la posibilidad de la ocupación del inmueble por parte de terceros adquirentes de buena fe, cuyos derechos podrían verse afectados con la sentencia definitiva que en su momento dicte la Sala de conocimiento.
- Añade la recurrente, la finalidad del otorgamiento de la medida cautelar en cuestión, es la preservación de la materia de litigio en el estado en que se encuentra, evitando con ello la creación de variables por el involucramiento de terceros de buena fe, salvaguardando el interés social, el cual podría verse afectado por la continuación de los efectos del acto afectado de nulidad.
- Además de ello, se deja en estado de indefensión a la hoy autoridad recurrente, pues la Sala Natural omitió revisar en forma exhaustiva, y expresar motivos suficientes por los cuales consideró que la negativa de suspensión no afecta el interés público.
- Finaliza la apelante, la negativa de otorgamiento de la suspensión es un vértice para la generación de actos carentes de legalidad y daños irreparables recaídos en la comunidad, el bien social, y las propias instituciones de gobierno, pues al permitirse la ocupación adicional o excedente en alguna obra por la cual se emita una ilegal Autorización de Uso y Ocupación, ello generaría sobrecarga para la atención de las necesidades generales de la población por parte del Estado, a través de los servicios públicos de suministro de agua potable, energía eléctrica, recolección de residuos y transporte público; impidiendo con ello la satisfacción del derecho de las personas a una digna calidad y estilo de vida.

Tales argumentos son analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de los argumentos de agravio expresados en el recurso de apelación que se resuelve, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien

SECRETARÍA DE ACUAS
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE ACUAS

88



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 11 -

pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, como ya se señaló a criterio de este Pleno Jurisdiccional y en cumplimiento de las ejecutorias de cuenta, los argumentos de apelación antes sintetizados son **INFUNDADOS**, de conformidad con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

Primeramente, es oportuno señalar, que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en representación de la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de esta Ciudad de México, acudió ante este Tribunal a promover juicio de lesividad en contra de los actos consistentes en el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B"



número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Aviso de Terminación de Manifestación de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Construcción de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la Autorización de Uso y Ocupación
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actos administrativos emitidos en
favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble ubicado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

sobre los cuales la autoridad demandante solicitó la suspensión.

Medida cautelar que fue negada en el proveído de admisión de fecha quince de octubre de dos mil veinte, bajo el argumento de que los efectos de la misma en relación con la Autorización de Uso y Ocupación, están estrechamente vinculados con el estudio de fondo del asunto, añadiendo, que la Manifestación de Construcción ya fue ejecutada, y el correspondiente Aviso de Terminación no es un acto cuya naturaleza sea susceptible de suspensión.

Proveído cuyo contenido fue confirmado en resolución interlocutoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, aduciendo que el auto recurrido goza en su contenido de las causas inmediatas, circunstancias especiales, y razones particulares que se tuvieron en consideración para la negativa de suspensión.

Así las cosas, contrario a lo alegado por el apelante y en acatamiento a lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional determina que no le asiste la razón legal a dicho apelante; toda vez que **no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para conceder la suspensión en el juicio de lesividad**, ya que la Alcaldía Álvaro Obregón en momento alguno aportó medios de prueba con los cuales se acreditara que, de continuarse con los trabajos que ampara la manifestación de construcción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

89



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020**

- 12 -

Lo anterior se corrobora de las manifestaciones hechas valer por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en su carácter de tercero interesado en el juicio de lesividad, expuso, al dar contestación a la demanda, en las que expresó que: "*después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta entidad, NO se localizó algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con el predio ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, al no colmarse los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al contarse con todos los elementos para realizar un pronunciamiento de fondo de la controversia, privilegiando la resolución total del asunto, en atención al principio de justicia pronta, regulado en el numeral 17 de la Constitución Federal, este Pleno Jurisdiccional determina que **no procede otorgar la suspensión en el juicio de lesividad, al no obrar prueba de que con la continuación de la obra se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.**

Aunado a que, de las constancias aportadas, específicamente del aviso de terminación y ocupación correspondiente, se desprenda que la obra se encuentra concluida, en relación con los trabajos que ampara la manifestación de construcción que se otorgó a la parte demandada; lo que constituye un motivo más para no otorgar la medida cautelar, tal como lo determinó la Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y de ahí lo INFUNDADO de los dos agravios de apelación, hechos valer por la autoridad apelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y **EN CUMPLIMIENTO A LA**

EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 611/2023, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, modificada mediante la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **R.A. 557/2023**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, promovido por JOSÉ RENÉ SOTO BORJA ESCOBAR, es de confirmarse y **SE CONFIRMA** la sentencia interlocutoria apelada, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-17602/2020**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 611/2023**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, modificada mediante la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **R.A. 557/2023**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se deja insubsistente la resolución de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.30202/2022**.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
AMPARO INDIRECTO: 611/2023
AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-17602/2020

- 13 -

SEGUNDO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.30202/2022**, interpuesto ante este Tribunal con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, por el apoderado legal de la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, autoridad actora**; en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/I-17602/2020**.

TERCERO.- Resultaron **INFUNDADOS**, los dos agravios expuestos por la autoridad apelante, en cumplimiento a las ejecutorias de cuenta y de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de este fallo.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria apelada, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-17602/2020**.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán Interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- Mediante oficio de la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, modificada mediante la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **RECURSO DE REVISIÓN** con número de expediente **R.A. 557/2023**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.30202/2022.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO: 611/2023 CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 557/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30202/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE LESIVIDAD: T3/I-17602/2020, PRONUNCIADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.